



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Hercilia Olaya Domínguez
Demandado: Colpensiones
Litisconsortes: Corporación Autónoma Regional del Valle
del Cauca - CVC y La Nación - Ministerio de
Hacienda
Radicado: 76001310500820230026401

Sentencia N°. 180

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali profirió el 28 de agosto de 2023, en el proceso ordinario laboral que **HERCILIA OLAYA DOMÍNGUEZ** instauró contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Hercilia Olaya Domínguez llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que sea condenada a reliquidar la pensión de vejez a partir del 1.º de agosto de 2014 aplicando una tasa de

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

reemplazo del 90%, a pagar el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

En sustento de sus pretensiones, manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la Resolución GNR 406834 de 21 de noviembre de 2014 *“dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de vejez”*, que mediante la Resolución GNR 160246 de 29 de mayo de 2015 le reconoció la prestación económica bajo el régimen de transición aplicando el Decreto 758 de 1990 y la incluyó en nómina a partir del 1.º de agosto de 2014.

A su vez, refirió que la convocada mediante Resolución SUB217176 de 13 de agosto de 2019 reliquidó la prestación económica ajustando el IBL a \$4.187.007 y aplicando una tasa de reemplazo de 87%, no obstante, indicó que no tuvo en cuenta 697 semanas cotizadas en el sector público, cuando prestó los servicios a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Por lo anterior, solicitó ante Colpensiones el 2 de febrero de 2023 la reliquidación de la pensión de vejez, intereses moratorios y, en subsidio, la indexación, petición que fue negada mediante la Resolución SUB97633 de 14 de abril de 2023.

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **Cooperación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC** se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, indicó que la actora trabajó en su entidad entre el 19 de agosto de 1980 al 31 de diciembre de 1994, tiempo en el cual 22 días no fueron remunerados y que constituyó un bono pensional. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban. En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de causa y objeto, objeto superado, prescripción e innominada”* (expediente digital, archivo 11, pdf 33 a 44).

La **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** se opuso a la totalidad de las pretensiones por ser improcedente ante su entidad. En cuanto a los hechos

manifestó que ninguno le constaba. Propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación y consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva: la oficina de bonos pensionales no funge como entidad de previsión social, ni fondo, ni administrador pensional, buena fe y aplicación del artículo 282 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012”* (expediente digital, archivo 12, pdf 3 a 15).

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones. Referente a los hechos aceptó como cierto todo el trámite administrativo surtido para el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban. Por lo anterior, propuso como excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada”* (expediente digital, archivo 15, pdf 3 a 10).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 262 de 28 de agosto de 2023, resolvió (expediente digital, archivo 22):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda, excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada en relación con las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. a reliquidar la mesada pensional reconocida a la señora HERCILIA OLAYA DOMINGUEZ identificada con la C.C. 31.145.793, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2014 en la suma de \$3.768.307, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales. El pago por efectos de la prescripción se debe efectuar desde el 11 de mayo de 2020, anualidad para la cual la mesada asciende a \$4.916.873.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar a la señora HERCILIA OLAYA DOMÍNGUEZ, la suma de \$7.270.228 por concepto de la diferencia insoluble causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 11 de mayo de 2020 al 31 de julio de

2023. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1° de agosto de 2023 la suma de \$198.970 por concepto de saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando por tanto la pensión para el año 2023 en \$5.969.130, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de cada anualidad.

CUARTO: *Se autoriza a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los aportes para el Sistema de Seguridad Social sobre las mesadas ordinarias.*

QUINTO: CONDENAR *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a pagarle a la señora HERCILIA OLAYA DOMÍNGUEZ, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 11 de mayo de 2020 y sobre el importe de cada reajuste de la mesada pensional debida que no se halle afectada por la prescripción y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha de pago efectivo.*

[...]

La *a quo* indicó que el problema jurídico consistía en determinar si la actora tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta la tasa máxima de reemplazo de 90% estipulada en el Acuerdo 049 de 1990 y si es procedente la suma de los tiempos cotizados en el sector privado y público.

Conforme a lo anterior, manifestó que tanto la Corte Constitucional en sentencia CC SU769-2014 como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1981-2020 admitieron la procedencia de la sumatoria de tiempos públicos y privados, pues para los beneficiarios del régimen de transición aplica la Ley 100 de 1993 salvo en lo correspondiente a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto.

En el caso concreto, indicó que no estaba en discusión que la actora era beneficiaria del régimen de transición y el monto del IBL, \$4.187.008, pues nada se dijo al respecto en la demanda. Ahora bien, en cuanto a la totalidad de semanas cotizadas, adujo que la actora cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida un total de 1.244,43 semanas y de acuerdo con los certificados Cetil trabajó para la Corporación Autónoma del Valle del Cauca entre el 19 de agosto de 1980 al 31 de marzo de 1994 con una interrupción entre el 23 de septiembre de 1985 y 14 de octubre de 1985, cotizó un total de 697,14

semanas, por lo que toda su vida laboral reunió un total de 1.942 semanas.

Por lo anterior, refirió que es procedente aplicar una tasa de reemplazo del 90% y calculó el valor de la mesada pensional para agosto de 2014 por el valor de \$3.768.307. Por su parte, explicó Colpensiones había reliquidado la pensión en \$3.642.697 por lo existe una diferencia a favor de la demandante de \$125.610, en cada mesada pensional para esa anualidad.

En cuanto a la prescripción indicó que, la primera solicitó de reliquidación sobre el mismo tema fue realizada el 16 de febrero de 2015, cuando interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución GNR 406834 de 21 de noviembre de 2014, siendo decida mediante la Resolución VPB55885 de 6 agosto de 2015, por lo que contaba hasta el 6 de agosto de 2018 para presentar la demanda, no obstante, la demanda fue presentada el 11 de mayo de 2023, por lo que se encuentran prescritas las mesada causadas con antelación al **11 de mayo de 2020**.

Finalmente, indicó que para liquidar el valor del retroactivo tuvo en cuenta el valor certificado por Colpensiones que indica que el valor de las mesadas pensionales así: 2020: \$4.752.978, 2021: \$4.829.501, 2022: \$5.100.919 y 2023: 5.770.170, por lo que el valor del retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 12 de mayo de 2020 al 31 de julio de 2023 asciende a la suma de \$7.270.228.

IV. APELACIÓN DE SENTENCIA

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** solicitó que la sentencia de instancia sea revocada en su totalidad. Para el efecto, manifestó que la actora acreditó un total de 1.244 semanas, por lo que resulta inaplicable la tasa de reemplazo del 90%, por lo que la liquidación de la mesada pensional efectuada por su entidad se encuentra ajustada a derecho. En cuanto a los

intereses moratorios, indicó que no son procedentes toda vez que no existió mora en el pago de las mesadas pensionales.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto n.º 385 de 28 de febrero de 2024 admitió el recurso de apelación formulado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de este en los puntos no apelados y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** solicitó que la sentencia de instancia fuera condenada. Para el efecto, indicó que el tiempo de servicio a su entidad fue liquidado y *“dejado a manos de la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*.

Por su parte, la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público** igualmente solicitó que la sentencia de instancia fuera confirmada. Para el efecto, indicó que dentro de su competencia no se encuentra el reconocimiento pensional sino el de reconocer, liquidar, emitir, expedir, pagar y anular los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código Procesal

del Trabajo, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, toda vez que, la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante.

VIII. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, la Sala determinará si es viable la reliquidación de la pensión de vejez de la demandada conforme a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta la acumulación de tiempos públicos y privados y, en caso afirmativo, si procede la aplicación de una tasa de reemplazo de 90% sobre el ingreso base de liquidación - IBL- utilizado para el reconocimiento de la pensión de vejez ya reconocida por la convocada.

Para el efecto, se debe señalar que no es objeto de discusión que: i) la actora laboró para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca entre el 19 de agosto de 1980 y el 31 de diciembre de 1994, de acuerdo con la certificación laboral emitida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de 5 de febrero de 2014 (expediente digital, archivo 16, pdf 39), ii) que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante Resolución GNR 406834 de 21 de noviembre 2014 reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$3.635.374 (expediente digital, archivo 16, pdf 124 a 130), iii) que mediante Resolución GBR160246 de 29 de mayo de 2015 se resolvió el recurso de reposición y modificó la Resolución GNR 406834 de 21 de noviembre de 2014 2019 para reconocer la pensión de vejez a partir del 1.º de agosto de 2014 en cuantía de \$3.770.418 (expediente digital, archivo 16, pdf 57 a 63) iv) que mediante Resolución VPB 55885 de 6 de agosto de 2015 se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 406834 de 21 de noviembre de 2014 (expediente digital, archivo 16, pdf 278 a 283), v) que la mediante Resolución GNR 231840 de 8 de agosto de 2016 se negó la

reliquidación de la pensión de vejez (expediente digital, archivo 16, pdf 304 a 311), vi) que mediante la Resolución GNR 308336 de 18 de octubre de 2016 se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución GNR 231840 de 8 de agosto de 2016 (expediente digital, archivo 16, pdf 330 a 338), vii) que mediante la Resolución VPB 43201 de 1.º de diciembre de 2016 se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución GNR 231840 de 8 de agosto de 2016 (expediente digital, archivo 16, pdf 320 a 329), viii) que mediante la Resolución SUB 217176 de 13 de agosto de 2019 se reliquida la pensión de vejez en cuantía inicial de \$3.642.697 (expediente digital, archivo 16, pdf 358 a 368), ix) que mediante la Resolución SUB 261215 de 23 de septiembre de 2019 se resuelve el recurso de reposición interpuesto con la Resolución SUB 217176 de 13 de agosto de 2019 (expediente digital, archivo 16, pdf 379 a 388), x) que mediante la Resolución DPE 12675 de 5 de noviembre de 2019 se resuelve el recurso de apelación interpuesto con la Resolución SUB 217176 de 13 de agosto de 2019 (expediente digital, archivo 16, pdf 369 a 377) y xi) que mediante la Resolución SUB 97633 de 14 de abril de 2023 se negó la petición de reliquidación de vejez (expediente digital, archivo 16, pdf 389 a 398).

i. Acumulación de tiempos públicos y privados

Para el efecto, en el caso bajo estudio, se excluye del debate la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la demandante, pues la administradora Colombiana de Pensiones le reconoció tal calidad desde la Resolución GNR406834 de 21 de noviembre de 2014.

Ahora bien, frente a la sumatoria de tiempos laborales en el sector público y privado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de las sentencias CSJSL1947-2020, CSJ SL1981-2020 y CSJ SL2557-2020 cambió el criterio que sostenía sobre la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez acumulando tiempos públicos y privados, con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, en el régimen de transición, para en su lugar, indicar que la pensión puede consolidarse con las semanas efectivamente cotizadas sin distinción del tipo de

empleador, público o privado o caja o entidad de previsión social a la cual haya cotizado.

Lo anterior con fundamento en: (i) que los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados al sistema general de seguridad social y, por ende, salvo en lo relativo a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones y (ii) que el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 habilita para los beneficiarios del régimen de transición la sumatoria de los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS. En estos términos la sentencia CSJ SL1981-2020 dispuso:

De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

Igualmente, en la sentencia ya citada se reconoció que la columna vertebral de la construcción pensional es *el trabajo* en los siguientes términos: *“reconoce el trabajo humano como pilar fundamental del sistema de protección social y, por ello, pretende darle significación en la causación de las pensiones”*.

De este modo, se confirmará el fallo de instancia en este aspecto, toda vez que, como se explicó los beneficiarios del régimen de transición pueden acumular tiempos públicos y privados para acceder a la prestación económica por vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990.

ii. Reliquidación de la pensión de vejez

Conforme a lo analizado, se procede a liquidar la pensión de vejez acumulando los tiempos de servicios prestados tanto en el sector privado como en el sector público.

En este punto, la Sala discrepa de las consideraciones de la *a quo* en relación con la aplicación del IBL determinado por la Administradora Colombiana de Pensiones, pues a pesar de que no fue objeto de discusión en el proceso, al adicionar un tiempo laborado que no fue tenido en cuenta en la liquidación inicial, varía indiscutiblemente el cálculo del IBL, por ende, se debe determinar nuevamente el IBL a efectos de identificar el que más le conviene.

Así, para determinar el valor del IBL se tendrá en cuenta el tiempo cotizado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para lo cual se acude a la certificación laboral expedida por esta entidad (expediente digital, archivo 16, pdf 39) y el certificado de información laboral (expediente digital, archivo 16, pdf 75), en los que consta que la demandante trabajó para dicha entidad entre el 19 de agosto de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1994 con una interrupción del 23 de septiembre de 1985 al 14 de octubre de 1985, no obstante, en la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL indica que laboró desde el 19 de agosto de 1980 hasta el 31 de marzo de 1994, con una interrupción del 23 de septiembre de 1985 al 14 de octubre de 1985 y el Juzgado de instancia tuvo en cuenta esta último periodo y como dicho aspecto no fue apelado, se mantendrá incólume dicha decisión.

Por su parte, el tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones de acuerdo con la historia laboral actualizada a 30 de junio de 2023 corresponde en total a 1.244 semanas (expediente digital, archivo 16, pdf 1 a 12).

Año de Actualización	2014
Índice de año actualización	79,56
Total días cotizados	13.593
Semanas cotizadas	1.942
IBL 10 años	\$4.187.640
IBL toda la vida	\$2.739.612

DESDE	HASTA	IBC	DÍAS	Índice	Días años a utilizar	IBC Ponderado Actualizado 10 años
1/01/2014	31/01/2014	\$ 4.497.000,00	30	79,56	30	\$ 37.475
1/02/2014	28/02/2014	\$ 4.403.000,00	30	79,56	30	\$ 36.692
1/03/2014	31/03/2014	\$ 6.819.000,00	30	79,56	30	\$ 56.825
1/04/2014	31/07/2014	\$ 4.450.000,00	120	79,56	120	\$ 148.333
1/01/2013	28/02/2013	\$ 4.322.000,00	60	78,05	60	\$ 73.427
1/03/2013	31/03/2013	\$ 5.582.000,00	30	78,05	30	\$ 47.417
1/04/2013	31/05/2013	\$ 4.322.000,00	60	78,05	60	\$ 73.427
1/06/2013	30/06/2013	\$ 4.495.000,00	30	78,05	30	\$ 38.183
1/07/2013	30/11/2013	\$ 4.322.000,00	150	78,05	150	\$ 183.567
1/12/2013	31/12/2013	\$ 5.186.000,00	30	78,05	30	\$ 44.053
1/01/2012	29/02/2012	\$ 4.116.000,00	60	76,19	60	\$ 71.634
1/03/2012	31/03/2012	\$ 4.840.000,00	30	76,19	30	\$ 42.117
1/04/2012	30/11/2012	\$ 4.116.000,00	240	76,19	240	\$ 286.537
1/12/2012	31/12/2012	\$ 6.139.000,00	30	76,19	30	\$ 53.421
1/01/2011	30/04/2011	\$ 3.799.000,00	120	73,45	120	\$ 137.167
1/05/2011	31/05/2011	\$ 4.141.000,00	30	73,45	30	\$ 37.379
1/06/2011	30/11/2011	\$ 3.913.000,00	180	73,45	180	\$ 211.925
1/12/2011	31/12/2011	\$ 4.696.000,00	30	73,45	30	\$ 42.389
1/01/2010	30/11/2010	\$ 3.681.000,00	330	71,2	330	\$ 377.044
1/12/2010	31/12/2010	\$ 4.418.000,00	30	71,2	30	\$ 41.140
1/01/2009	30/09/2009	\$ 3.225.000,00	270	69,8	270	\$ 275.696
1/10/2009	31/10/2009	\$ 6.346.000,00	30	69,8	30	\$ 60.278
1/11/2009	31/12/2009	\$ 3.538.000,00	60	69,8	60	\$ 67.212
1/01/2008	31/12/2008	\$ 3.225.000,00	360	64,82	360	\$ 395.836
1/01/2007	28/02/2007	\$ 2.918.000,00	60	61,33	60	\$ 63.089
1/03/2007	31/03/2007	\$ 3.015.000,00	30	61,33	30	\$ 32.593
1/04/2007	31/07/2007	\$ 2.918.000,00	120	61,33	120	\$ 126.179
1/08/2007	31/08/2007	\$ 3.984.000,00	30	61,33	30	\$ 43.069

1/09/2007	31/12/2007	\$ 3.051.000,00	120	61,33	120	\$ 131.930
1/01/2006	31/01/2006	\$ 2.783.000,00	30	58,7	30	\$ 31.433
1/02/2006	28/02/2006	\$ 3.053.000,00	30	58,7	30	\$ 34.483
1/03/2006	31/03/2006	\$ 2.836.000,00	30	58,7	30	\$ 32.032
1/04/2006	31/05/2006	\$ 2.918.000,00	60	58,7	60	\$ 65.916
1/06/2006	30/06/2006	\$ 2.853.000,00	30	58,7	30	\$ 32.224
1/07/2006	31/12/2006	\$ 2.918.000,00	180	58,7	180	\$ 197.748
1/01/2005	31/03/2005	\$ 2.637.000,00	90	55,99	90	\$ 93.677
1/04/2005	30/04/2005	\$ 2.608.000,00	30	55,99	30	\$ 30.882
1/05/2005	31/05/2005	\$ 3.348.000,00	30	55,99	30	\$ 39.645
1/06/2005	30/09/2005	\$ 2.783.000,00	120	55,99	120	\$ 131.818
1/10/2005	31/10/2005	\$ 2.628.000,00	30	55,99	30	\$ 31.119
1/11/2005	31/12/2005	\$ 2.783.000,00	60	55,99	60	\$ 65.909
1/01/2004	31/01/2004	\$ 2.476.000,00	30	53,07	30	\$ 30.933
1/02/2004	29/02/2004	\$ 2.798.000,00	30	53,07	30	\$ 34.955
1/03/2004	31/12/2004	\$ 2.637.000,00	300	53,07	90	\$ 98.832
1/01/2003	31/01/2003	\$ 2.324.000,00	30	49,83	N/A	N/A
1/02/2003	28/02/2003	\$ 2.628.000,00	30	49,83	N/A	N/A
1/03/2003	31/12/2003	\$ 2.476.000,00	300	49,83	N/A	N/A
1/01/2002	31/12/2002	\$ 2.324.000,00	360	46,58	N/A	N/A
1/01/2001	31/01/2001	\$ 2.011.000,00	30	43,27	N/A	N/A
1/02/2001	28/02/2001	\$ 2.373.000,00	30	43,27	N/A	N/A
1/03/2001	31/12/2001	\$ 2.192.000,00	300	43,27	N/A	N/A
1/01/2000	31/03/2000	\$ 2.011.000,00	90	39,79	N/A	N/A
1/04/2000	30/04/2000	\$ 1.877.000,00	30	39,79	N/A	N/A
1/05/2000	31/12/2000	\$ 2.011.000,00	240	39,79	N/A	N/A
1/01/1999	28/02/1999	\$ 1.811.000,00	60	36,42	N/A	N/A
1/03/1999	31/03/1999	\$ 2.294.000,00	30	36,42	N/A	N/A
1/04/1999	30/04/1999	\$ 1.388.000,00	30	36,42	N/A	N/A
1/05/1999	31/05/1999	\$ 1.787.000,00	30	36,42	N/A	N/A
1/06/1999	31/12/1999	\$ 1.811.000,00	210	36,42	N/A	N/A
1/01/1998	31/03/1998	\$ 1.349.000,00	90	31,21	N/A	N/A
1/04/1998	30/04/1998	\$ 2.274.003,00	30	31,21	N/A	N/A
1/05/1998	31/05/1998	\$ 1.006.000,00	30	31,21	N/A	N/A
1/06/1998	31/12/1998	\$ 1.588.000,00	210	31,21	N/A	N/A
1/01/1997	31/01/1997	\$ 1.146.000,00	30	26,52	N/A	N/A

1/02/1997	28/02/1997	\$ 1.471.000,00	30	26,52	N/A	N/A
1/03/1997	31/03/1997	\$ 2.028.000,00	30	26,52	N/A	N/A
1/04/1997	30/04/1997	\$ 501.000,00	30	26,52	N/A	N/A
1/05/1997	31/05/1997	\$ 1.437.000,00	30	26,52	N/A	N/A
1/06/1997	30/06/1997	\$ 1.507.000,00	30	26,52	N/A	N/A
1/07/1997	31/07/1997	\$ 1.468.000,00	30	26,52	N/A	N/A
1/08/1997	31/08/1997	\$ 1.323.000,00	30	26,52	N/A	N/A
1/09/1997	30/09/1997	\$ 1.318.000,00	30	26,52	N/A	N/A
1/10/1997	31/10/1997	\$ 1.521.000,00	30	26,52	N/A	N/A
1/11/1997	31/12/1997	\$ 1.146.000,00	60	26,52	N/A	N/A
1/01/1996	29/02/1996	\$ 930.000,00	60	21,8	N/A	N/A
1/03/1996	31/03/1996	\$ 1.488.000,00	30	21,8	N/A	N/A
1/04/1996	30/04/1996	\$ 372.000,00	30	21,8	N/A	N/A
1/05/1996	31/05/1996	\$ 930.000,00	30	21,8	N/A	N/A
1/06/1996	30/06/1996	\$ 1.104.000,00	30	21,8	N/A	N/A
1/07/1996	31/07/1996	\$ 1.062.000,00	30	21,8	N/A	N/A
1/08/1996	31/08/1996	\$ 1.128.000,00	30	21,8	N/A	N/A
1/09/1996	30/09/1996	\$ 1.124.000,00	30	21,8	N/A	N/A
1/10/1996	31/10/1996	\$ 1.015.000,00	30	21,8	N/A	N/A
1/11/1996	30/11/1996	\$ 984.000,00	30	21,8	N/A	N/A
1/12/1996	31/12/1996	\$ 1.120.000,00	30	21,8	N/A	N/A
1/01/1995	30/04/1995	\$ 778.000,00	120	18,25	N/A	N/A
1/05/1995	31/05/1995	\$ 772.000,00	30	18,25	N/A	N/A
1/06/1995	31/12/1995	\$ 778.000,00	210	18,25	N/A	N/A
1/04/1994	31/12/1994	\$ 332.548,00	270	14,89	N/A	N/A
1/01/1994	31/03/1994	\$ 332.548,00	90	14,89	N/A	N/A
1/01/1993	31/12/1993	\$ 274.833,00	360	12,14	N/A	N/A
1/01/1992	31/12/1992	\$ 192.050,00	360	9,7	N/A	N/A
1/01/1991	31/12/1991	\$ 151.400,00	360	7,65	N/A	N/A
1/01/1990	31/12/1990	\$ 110.900,00	360	5,78	N/A	N/A
1/01/1989	31/12/1989	\$ 90.150,00	360	4,58	N/A	N/A
1/01/1988	31/12/1988	\$ 72.100,00	360	3,58	N/A	N/A
1/01/1987	31/12/1987	\$ 58.135,00	360	2,88	N/A	N/A
1/01/1986	31/10/1986	\$ 28.510,00	300	2,38	N/A	N/A
1/11/1986	31/12/1986	\$ 48.045,00	60	2,38	N/A	N/A
1/01/1985	22/09/1985	\$ 23.366,00	262	1,95	N/A	N/A

14/10/1985	31/12/1985	\$ 23.366,00	74	1,95	N/A	N/A
1/01/1984	31/12/1984	\$ 21.050,00	360	1,65	N/A	N/A
1/01/1983	31/12/1983	\$ 17.750,00	360	1,41	N/A	N/A
1/01/1982	31/12/1982	\$ 14.200,00	360	1,14	N/A	N/A
1/01/1981	31/01/1981	\$ 8.900,00	30	0,9	N/A	N/A
1/02/1981	31/12/1981	\$ 11.200,00	330	0,9	N/A	N/A
1/01/1980	8/08/1980	\$ 7.470,00	218	0,72	N/A	N/A
19/08/1980	31/12/1980	\$ 8.900,00	139	0,72	N/A	N/A
1/01/1979	31/12/1979	\$ 7.470,00	360	0,56	N/A	N/A
1/01/1978	31/12/1978	\$ 7.470,00	360	0,47	N/A	N/A
1/01/1977	31/12/1977	\$ 7.470,00	360	0,36	N/A	N/A
1/10/1976	31/12/1976	\$ 7.470,00	90	0,29	N/A	N/A

De lo anterior se desprende que el IBL que más le conviene a la actora es el promedio de los últimos diez años, el cual arrojó el valor de \$4.187.640. En cuanto a la tasa de reemplazo, se aplicará lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, que señala que esta puede ascender hasta el 90% en los casos en que el afiliado supera las 1250 semanas de cotización y en el presente asunto, la demandante, en efecto cotizó más de dichas semanas, de modo que, tiene derecho a que el IBL de su prestación se le aplique una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación señalado - \$4.187.640- lo que arroja una mesada pensional de \$3.768.876 para el año 2014, esto es, superior a la reconocida por el *a quo* que fue por el valor de \$3.768.307, diferencia de 569 pesos. Sin embargo, como se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones se mantendrá incólume la decisión tomada por el fallador de primera instancia.

Conforme a lo anterior, se revisará el pago de las diferencias respectivas calculadas en instancia, aunque previamente es oportuno analizar las actuaciones surtidas por la demandante. Así se tiene que la demandante el 12 de febrero de 2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución GNR406834 de 21 de noviembre de 2014 (expediente digital, archivo 16, pdf 463 a 474) solicitando la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%. El recurso de reposición y apelación fue resuelto mediante las Resoluciones

GBR160246 de 29 de mayo de 2015 y VPB 55885 de 6 de agosto de 2015, respectivamente, última que fue notificada el 28 de agosto de 2015 (expediente digital, archivo 15, pdf 134) y atendiendo a que la prescripción se interrumpe por *una sola vez*, de conformidad con el artículo 486 del C.S.T. la actora tenía hasta el 28 de agosto de 2018 para presentar demanda, no obstante, la misma fue presentada el 12 de mayo de 2023 (expediente digital, archivo 03), por lo que transcurrió más del término trienal dispuesto en el artículo 488 del C.S.T y 151 del C.P.L y de la S.S. y, por ende, todas las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del **12 de mayo de 2020** prescribieron.

No obstante, el *a quo* indicó que estaban prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **11 de mayo de 2020** y como se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones se mantendrá incólume tal decisión.

Con dicha precisión, se tiene que las diferencias pensionales causadas entre la pensión de vejez reliquidada por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante la Resolución SUB217176 de 13 de agosto de 2019 y la calcula en el presente proceso son:

EVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL				
AÑO	VARIACIÓN IPC	RECONOCIDA POR COLPENSIONES	MESADA RECONCIDA EN EL PRESENTE PROCESO	DIFERENCIA
2014	1,94%	\$ 3.642.697,00	\$ 3.768.307	\$ 125.610,00
2015	3,66%	\$ 3.776.019,71	\$ 3.906.227	\$ 130.207,33
2016	6,77%	\$ 4.031.656,24	\$ 4.170.679	\$ 139.022,36
2017	5,75%	\$ 4.263.476,48	\$ 4.410.493	\$ 147.016,15
2018	4,09%	\$ 4.437.852,67	\$ 4.590.882	\$ 153.029,11
2019	3,18%	\$ 4.578.976,38	\$ 4.736.872	\$ 157.895,43
2020	3,80%	\$ 4.752.977,48	\$ 4.916.873	\$ 163.895,46
2021	1,61%	\$ 4.829.500,42	\$ 4.996.035	\$ 166.534,18
2022	5,62%	\$ 5.100.918,35	\$ 5.276.812	\$ 175.893,40
2023	13,12%	\$ 5.770.158,83	\$ 5.969.129	\$ 198.970,61
2024	9,28%	\$ 6.305.629,57	\$ 6.523.065	\$ 217.435,08

DESDE	HASTA	MESADAS ANUALES	RETROACTIVO	INDEXACIÓN
1/05/2020	31/12/2020	9	\$ 1.130.490,00	\$ 1.424.756,55
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 1.692.695,24	\$ 2.055.205,98
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.807.290,71	\$ 2.159.393,70
1/01/2023	31/12/2023	13	\$ 1.911.209,92	\$ 2.162.012,26
1/01/2024	30/05/2024	5	\$ 765.145,54	\$ 765.145,54
TOTAL			\$ 7.306.831,41	\$ 8.566.514,04

iii. Intereses moratorios

En cuanto al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en reiterada y pacífica jurisprudencia que estos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de conducta de la entidad de seguridad social.

Ahora bien, no desconoce la Sala que existen escenarios en los cuales se exime a la entidad de seguridad social del reconocimiento de los intereses moratorios: cuando el reconocimiento de la prestación es en virtud de un alcance interpretativo (CSJ SL702-2023), duda razonable de los beneficiarios de la prestación económica o que la prestación se reconoce en virtud de un estatuto anterior a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3250-2022).

De este modo, dado que la Sala de Casación Laboral a partir del año 2020 admitió la acumulación de tiempos públicos y privados (CSJ SL1947-2020) y, en virtud de este cambio jurisprudencia se accede a la reliquidación de la pensión de vejez, no es factible condenar a esta entidad al pago de los intereses moratorios de una prestación que fue reconocida en el año 2014, sin embargo, si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago efectivo.

Por lo anterior, se concederá la indexación del retroactivo pensional de manera oficiosa desde que se causó la prestación económica hasta la ejecutoria de la

sentencia, pues garantiza el pago completo e íntegro de la prestación que con el paso del tiempo se deprecia, ello según el criterio fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL359-2021 y una vez ejecutoriada la sentencia, se condenará al pago de intereses moratorios hasta el pago efectivo.

En consecuencia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones se revocará la sentencia de instancia en este aspecto, para en su lugar, condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la indexación desde la causación de la prestación económica hasta la ejecutoria de la sentencia, después de lo cual, proceden intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

iv. Autorización de descuento de aportes a salud

Conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo estatuido en el inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, la demandada deberá deducir de la suma reconocida como retroactivo pensional, el valor constituido de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo del demandante, con el fin de que sea transferido a la EPS a la cual se encuentre afiliado; los cuales operan por ministerio de la Ley y, por tal razón, no es necesario que media autorización judicial para el efecto (CSJ SL1359-2019).

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia de instancia y, en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a **HERCILIA OLAYA DOMÍNGUEZ** la mesada pensional que para el mes de mayo asciende a \$6.523.065 , la cual deberá ser ajustada anualmente conforme lo establece la ley.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **QUINTO** de la sentencia de instancia y, en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar el retroactivo pensional debidamente indexado causado desde el 1.º de mayo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2024 por el valor de \$8.566.514,04. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se cause hasta la ejecutoria de la presente providencia, después de lo cual, se reconocerá y pagará los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia n.º 262 del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali de 28 de agosto de 2023, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

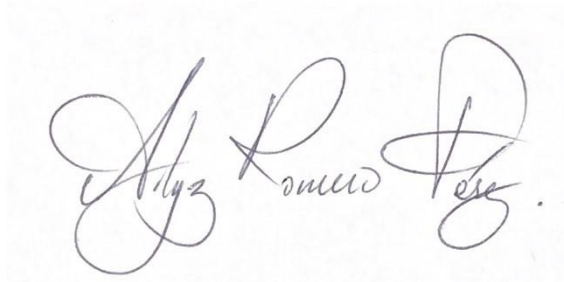
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto electrónico, que se fijará por un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Según el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SEXTO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



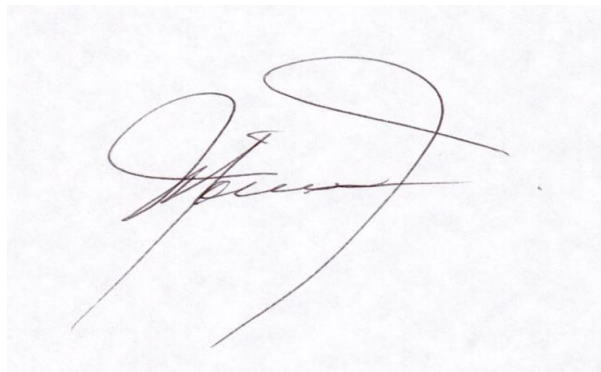
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada